

Recomendación: 04/2002

RESOLUCION: 11/2002

Expediente: C.D.H.Y. 0568/IIII/2000

Quejoso y/o Agraviado: R.C.F.

Autoridad Responsable: Tribunal Superior de Justicia, Procurador General de Justicia, Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

Mérida, Yucatán, a primero de octubre del dos mil dos.

Atenta las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 0568/IIII/2000, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 74, 75,76, 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, esta Comisión procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por el señor R. C. F. en contra del Tribunal Superior de Justicia, Procurador General de Justicia y Secretario de Protección y Vialidad, todos del Estado de Yucatán, basándose en los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por recibido del Licenciado José Luis Reynoso Chequi, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes su atento oficio número 00007387 de fecha veinticinco de ese mes y año, mediante el cual remitió a este Organismo Estatal la queja del señor R. C. F., debido a que el día 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la protección a los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Dicha reforma consiste en agregar al texto del artículo 102 apartado "B", adición que entro en vigor el 29 del mismo mes y año.- Debido a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, carece de competencia para dar trámite a quejas presentadas en contra de autoridades locales en virtud de que las Comisiones Estatales actúan en los términos de la citada disposición constitucional. Dicha queja fue recibida vía internet en esa Comisión el día 19 de marzo de 1999, en la que el quejoso manifiesta que es parte actora en el juicio de divorcio necesario, bajo el expediente 698/96, en contra de la señora A. M. D. S. Que en fecha 12 de agosto de 1997 se dictó sentencia en la que se disuelve el vínculo matrimonial, condenando a la demandada a la pérdida de la patria potestad de sus menores hijas T. S., S. P., y M. A., todas de apellidos C. D., de 9, 7 Y 5 años respectivamente, y que la patria potestad se ejerza en favor de la actora, agregando que dicha sentencia no se ha cumplido en virtud de que la demandada reside en Mérida, Yucatán y las autoridades judiciales competentes de esa localidad han omitido cumplir con los resolutive de dicha sentencia, no obstante los exhortos que le han sido enviados por parte del Juzgado

Segundo de lo Familiar de Aguascalientes, Aguascalientes, argumentando que no tienen validez legal para ello. Señalando en dicho documento como presuntamente responsable de violaciones a sus Derechos Humanos a personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Con fecha 22 de abril de 1999, y mediante oficio D.P. 213/99, se solicitó la cooperación del Licenciado José Luis Reynoso Chequi, Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes, a fin de que a través de dicha Institución se citara al quejoso R. C. F., para que previa identificación, se ratifique de su demanda o aclare algún hecho relacionada con la misma, señalando con toda precisión cual o cuales son las autoridades responsables y que hecho reclama de cada una de ellas, en términos del artículo 12 fracción I del Reglamento Interior, vigente en aquella época.

TERCERO. Con fecha tres de mayo del año de mil novecientos ochenta el quejoso R. C. F., se ratificó ante la autoridad remitente de la queja agregando lo siguiente: que del Supremo Tribunal de Justicia las autoridades contras las que se queja son los Jueces de los Juzgados Primero y Segundo Familiar, ya que cuando ha llevado los documentos (copia de la sentencia certificada por el Supremo Tribunal de Justicia y Secretaría General de Gobierno de Aguascalientes) en veces le toca el Juzgado Primero y en ocasiones el segundo, y lo han hecho esperar de cuatro a cinco horas e incluso lo citan hasta el día siguiente y que le manifiestan que esa sentencia no tiene validez y la han pasado a estudio con los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y por conducto de los jueces señalados le dicen de manera verbal que esa sentencia no tiene validez, todo ello se lo han dicho de manera verbal y que tiene conocimiento de que han enviado documentación a Aguascalientes y le dicen que si tiene alguna duda que lo aclare en Aguascalientes. El día seis de enero del presente año (1999), aproximadamente, el suscrito llevó un oficio girado por el Juez Familiar de Yucatán, a la Secretaría de Vialidad para que utilizara la fuerza pública y le entregaran a sus menores hijas, y es el caso que hasta la fecha no ha recibido respuesta, y le dicen que se este comunicando cada ocho días o cada determinado tiempo, pero no ha tenido respuesta en concreto. Además agregó hechos en contra del Procurador General de Justicia de Yucatán, Lic. José de Jesús Echeverría Bastarrachea, señalando lo siguiente: que hace como seis o siete meses tuvo conocimiento de que un Juez Penal del Estado de Aguascalientes, giró orden de aprehensión en contra de su exesposa A. M. D. S., por lo que dicha orden fue entregada a la Secretaria del Procurador General de Justicia de Yucatán, por parte de dos agentes de Policía Judicial del Estado de Aguascalientes uno de ellos era el Comandante Baudelio Lomas del Grupo de órdenes de aprehensión y de policía judicial de Aguascalientes y que dicho acto le consta ya que iba acompañándolos; luego se entrevistaron con el Procurador General de Justicia de Yucatán y le entregaron el original de dicho documento, éste les pidió que regresaran en dos horas ya que lo iba a analizar, posteriormente les dijo que este caso lo había comentado con el Gobernador de Yucatán, para evitar que se fuera a ocasionar un desorden público o escándalo por que eran casos muy delicados por lo de sus menores hijas; después su respuesta fue negativa, sin embargo permanecieron tres días más en esta ciudad de Mérida, siendo citados en diferentes horarios por el Procurador sin tener ninguna respuesta, ya que este les decía que lo esperaran ya que no tenían unidades ni personal disponible, por lo que les fue negado el apoyo total y se tuvieron que regresar a Aguascalientes. Que en los tres días que permanecieron en este Estado de Yucatán en espera de que se cumpliera dicha orden, se

percataron que varios agentes de Policía Judicial los seguían a los lugares a donde buscaban sus hijas y específicamente a los domicilios donde se presumía vivía su exesposa; que veían que un vehículo de la Policía Judicial sin placas los seguía a los diferentes lugares y que no sabían con que motivo o con que indicaciones, también manifestó que existen dos órdenes de aprehensión, una es en contra de la señora M. del R. S. R., mamá de su exesposa quien vive en la calle 132 número 333 por 59, de la Colonia Porvenir, en Yucatán, dicha orden fue por falsedad en declaraciones ante el Juez Penal de Aguascalientes, y otra en contra de una maestra M. A. R. B. también por falsedad en declaraciones ante una autoridad, dichas ordenes fueron enviadas a esa ciudad de Mérida, Yucatán, así como a Quintana Roo y México, D.F. y tampoco han sido cumplidas, ni siquiera por el Procurador General de Justicia de Yucatán. También agregó que tiene una conocida que es su comadre la C. D. M. B., quien trabaja en la agencia 20 del Ministerio Público de Yucatán, y que se ha enterado que toda información que llega al Procurador de Yucatán, de este caso, de inmediato se lo hace del conocimiento a su exesposa y de su mamá, por lo que también se queja de esto.

CUARTO. Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia al quejoso, el 22 de junio de 1999, se solicitó a los ciudadanos Abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia, ambos del Estado, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.

QUINTO. En respuesta a nuestra solicitud, el día primero de julio del año de mil novecientos noventa y nueve, se recibió ante este organismo, el informe rendido por la ciudadana Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, la cual manifestó que el caso que nos ocupa, se trata de la ejecución de una sentencia dictada en el juicio de divorcio promovido por R. C. F. en contra de A. M. D. S. tramitada ante el Juzgado Primero de lo Familiar de Aguascalientes, Aguascalientes, y por lo cual se remitieron a ese Tribunal diversos exhortos para su diligencia, debido a que la demandada se encuentra domiciliada en esta ciudad, mismos en lo que, como está procesalmente contemplado, las actuaciones y diligencias se levantan en el propio expediente del exhorto y que, al ser devueltos al Juzgado de su origen se remiten con todas actuaciones judiciales efectuadas por las autoridades exhortadas, por lo que en los Juzgados Primero y Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, que tuvieron conocimiento de dichos exhortos, no se encuentran la totalidad ni los originales de dichas actuaciones judiciales que dieron origen a la queja, por lo que, de los legajos copiadore que llevan los juzgados y en ese Tribunal, se obtuvieron algunas copias de actuaciones y en base a las mismas, se pasa a exponer lo siguiente: con oficio número setecientos cuarenta y uno de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, se remitió al Juez de lo Familiar en turno, por conducto de la Oficialía de Partes, el exhorto girado por la Juez Primero de lo Familiar de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al Juicio Unico Civil antes mencionado, para su diligenciación, dicho exhorto fue turnado ese mismo día al Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del estado, el cual la Juez del conocimiento devolvió al juzgado de origen sin diligenciar por no estar ajustado a derecho según los motivos y fundamentos que en el acuerdo respectivo se expusieron, mismo que fue devuelto por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes. Con oficio número mil cincuenta y dos

de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se remitió al Juzgado Primero de lo Familiar el exhorto girado por la Juez Segundo de lo Familiar de Aguascalientes, Aguascalientes, relativo al citado juicio y por cuanto estuvo apegado a derecho, la Juez del conocimiento lo devolvió diligenciado a su lugar de origen. Con oficio número trescientos cincuenta y uno de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y siete, se remitió al Juzgado Segundo de lo Familiar, el exhorto girado por la Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, relativo al multicitado Juicio Unico Civil, para su diligenciación, el cual la Juez del conocimiento devolvió diligenciado a su lugar de origen. Por oficio número mil doscientos treinta y dos de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se turnó al Juez Segundo de lo Familiar el exhorto girado por la Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes. Relacionado al caso que nos ocupa; la citada Juez Segundo de lo Familiar en uso de la facultad concedida por la Juez exhortante giró el oficio número 1268/97, al C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, solicitando el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar el exhorto respectivo. Por oficio número novecientos treinta y cinco de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se turnó al Juez Segundo de lo Familiar, el exhorto girado por la Juez Primero de lo Familiar de Aguascalientes, para su diligenciación y en uso de la facultad concedida por la Juez exhortante se giró el oficio número 1163/98 al C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, solicitando el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento al mismo. Deduciendo de lo anteriormente expuesto la citada Magistrada que ese Cuerpo Colegiado y los Juzgados Familiar de referencia, han dado exacto y debido cumplimiento a lo solicitado en los exhortos que se encontraban ajustados a derecho y que la falta de entrega de la posesión legal de las menores T. S., S. P. y M. A. al ciudadano R. C. F., se debe a causas que no son imputables ni al Juzgador ni al Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad, acompañando copias certificadas de la constancias judiciales relacionadas a los referidos exhortos.

SEXTO. Con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve y mediante los D.P.480/99 y D.P. 481/99, se solicitó en el primero al ciudadano Superintendente Luis Felipe Saiden Ojeda Secretario de Protección y Vialidad un informe por escrito en relación a los hechos que le imputa el quejoso R. C. F. y al Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, se le envió el segundo oficio mencionado en forma de recordatorio a fin de que rindiera el informe solicitado el día veintidós de junio de dicho año mediante oficio D.P. 353/99.

SÉPTIMO.- En respuesta a nuestra solicitud, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el ciudadano Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Sub-Secretario de Vialidad, en funciones de titular por ausencia temporal del mismo, rindió el informe respectivo, aduciendo que ignoraba todo lo manifestando por el quejoso C. F., ya que son hechos que no le constan y que son imputados a otras autoridades, en cuanto a lo que menciona de que presentó un oficio en esa Secretaría, girado por el Juez Familiar de Yucatán, para que utilizara la fuerza pública y le entregaran a sus hijas menores, comunicó que no aparece constancia alguna que haya presentado tal oficio, independientemente de lo anterior si bien es cierto los artículos 4o. fracción II y 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que como auxiliares en la Administración de Justicia, estamos obligados a prestar Auxilio al Poder Judicial, ya que los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,

también es cierto que para el auxilio de la fuerza pública, ésta debe estar legalmente autorizada por el Gobernador Constitucional del Estado, artículo 55, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, al no contar con orden o mandato alguno para proporcionar a los elementos policíacos. En cuanto a que se le ha hecho dar vueltas, también es falso, puesto que no cuenta con la autorización del Ejecutivo Estatal, no hay constancia de tal solicitud por parte de autoridad alguna para proporcionar la fuerza pública.

OCTAVO. En respuesta a nuestro oficio recordatorio, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, rindió su informe respectivo, alegando que en relación a la queja que en su contra interpuso R. C. F., niega y obviamente la tacha de falsa por las razones siguientes: con fecha 17 de septiembre de 1998, se recepcionó por las Secretarías de esa oficina un oficio de colaboración, suscrito por el Licenciado José Andrade Ríos, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número 01519/98 de la propia fecha, así como un oficio de comisión dada a los ciudadanos Comandante Baudelio Macías Lomas y la Agente Sonia Irena Cardona Avila, y suscrito por el Licenciado Jorge Luis Alvarez Aranda, Director General de la Policía Judicial del citado Estado de Aguascalientes. En concreto, la Colaboración que se solicitó, fue para el efecto de ejecutar la Orden de Aprehensión número 973/98, derivada del Expediente 182/98, seguido ante el Juez Segundo Penal de Aguascalientes por los delitos de FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD O FEDATARIO PUBLICO Y DIFAMACION, en contra de ANA MARIA DEVALOS SANTOS, y el segundo de los referidos oficios para la comisión de cumplimentar la referida Orden. En virtud de que dicho Oficio de Colaboración se encontraba ajustado a lo establecido en el Convenio de Colaboración, suscrito en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa el 25 de Septiembre de 1993, por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías de Justicia de los 31 Estados Integrantes y de la Federación, se acordó obsequiar la misma, y para tal efecto, remití al Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, con fecha 18 de Septiembre del año próximo pasado, el oficio número J-7163/98, así como copia del diverso de Colaboración y anexos que se acompañaron al mismo, para que en el ejercicio de sus funciones, coadyuve en la captura de la acusada A. M. D. S.- - Por lo demás, es falso lo manifestado por el hoy quejoso, y sin constarme que hayan permanecido en esta Ciudad los días que refiere, toda vez que los mecanismos que se siguen en la Colaboración de Ordenes de Aprehensión es la siguiente: una vez analizados de que se ajustan a Derecho, se turnan a la Dirección de Policía Judicial para su ejecución, y es con ellos, en caso que los interesados estén presentes, con quienes tienen que establecer las estrategias para su cumplimiento- - Por otra parte, cabe observar que en relación a lo que afirma el quejoso, de que los Agentes de la Policía Judicial de Aguascalientes y él, intentaron como dice, durante los tres días que permanecieron en esta Ciudad, ejercitar dicha Orden, entonces podemos afirmar que violaron la Soberanía del Estado de Yucatán, y el quejoso se sustituyó en las funciones de una autoridad que no ostenta. - - Las razones por las que en la fecha señalada, dicha Orden de Aprehensión no se ejecutó, fue por que la misma era por delitos de FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD O FEDATARIO PUBLICO Y DIFAMACION, en agravio de la SOCIEDAD y de R. C. F., y los comisionados e interesado, pretendían realizarla por el delito de SUSTRACCION DE MENORES, misma por la que obviamente, no podíamos permitir, toda vez que el mandamiento

anexo se refería a los delitos indicados, como antes se ha mencionado y se acredita con la copia que se anexa a este informe. - - -

Asimismo, tanto los Agentes de la Policía Judicial de Aguascalientes, como el interesado R. C. F., me presentaron para el solo efecto de ver, una copia simple de la resolución de carácter, si mas no recuerdo, en donde se le otorgaba al señor R. C. F., la custodia de sus dos hijas menores, y con tal resolución, de carácter netamente familiar, pretendían que con la ejecución de la Orden de Aprehensión por los delitos de FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD O FEDATARIO PUBLICO Y DIFAMACION, aprovechar asegurar a las menores de edad, pidiéndome que al hacerlo se las entregase a R. C. F., intentando en forma irregular, disfrazar las razones jurídicas de nuestra verdadera intención. Por lo que les manifesté, que esta Procuraduría a mi cargo no se prestaba, ni se presta, a actuar fuera de la Ley como proponían y, que si querían que se ejecute la Orden de Aprehensión por los delitos específicamente referidos en el Oficio de Colaboración, con mucho gusto les obsequiábamos nuestro apoyo, pero que las menores, de ser aseguradas no las entregaríamos a ellos, sino que solicitaríamos para protegerlas, el apoyo del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA del Estado de Yucatán, en tanto ellos acreditaban jurídicamente el derecho del padre para entregárselas, y a través de la Autoridad Jurisdiccional correspondiente. Molestos por que no acepté su antijurídica e irregular pretensión, se fueron, ofreciendo regresar con la documentación adecuada para tal fin; sin que hasta la presente fecha lo hayan hecho. Por informe verbal de los Agentes de la Policía Judicial de este Estado, me dijeron que los elementos de la Policía Judicial de Aguascalientes, comisionados para el caso y el señor R. C. F., realizaron diligencias de localización de la señora y las menores, y les ordené, en forma verbal, que si procedían sin el apoyo de ellos a la ejecución de la Orden de Aprehensión de la señora A. M. D. S., los detuvieran, en virtud de que los Oficios de Colaboración para el cumplimiento de las Ordenes de aprehensión que nos solicitan otros Estados, las deben realizar los Agentes Policiales del estado de Yucatán, y hecho, deben entregar a los detenidos, con la documentación correspondiente, a los Agentes de la Procuraduría General de Justicia solicitante, únicamente para el traslado de los mismos al Estado solicitante. Del mismo modo instruí a los Policías Judiciales de que si quisiesen se ejecutara la Orden de Aprehensión, la realizaran pero no podía llevarse a las menores, ya que no tenían relación con la Colaboración que se les estaba dando. - - - Con objeto de apoyar lo manifestado, remitió copia debidamente certificada del oficio número 01519/98, suscrito por el Licenciado José Andrade Ríos Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, a través del cual, solicitó, autorización para que Elementos de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, pudiesen internarse a este Estado, con el objeto de ejecutar la Orden de Aprehensión número 973/98 derivada del Expediente 182/98, seguido ante el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, así como para trasladar a la inculpada A. M. D. S., en caso de ser aprehendida; el ocurso número 10852 signado por el Licenciado Jorge Luis Alvarez Aranda, Director General de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, por medio del cual, comisiona a Agentes de la Policía Judicial del propio Estado para la ejecución de la Orden de Aprehensión antes referida; el diverso número 1473, signado por el Licenciado Rubén Parga Rojas, Juez Segundo Penal del Estado de Aguascalientes, en el que giró Orden de Aprehensión en contra de A. M. D. S., por los delitos de FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD O FEDATARIO PUBLICO Y DIFAMACION; el oficio de Colaboración de fecha 18 de Septiembre, a través del cual, esta Autoridad accedió a lo solicitado por el Licenciado José Andrade Ríos, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes; el ocurso número J- 7163/98

remitido al Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, con el objeto de que coadyuve en la Aprehensión de A. M. D.S.; el oficio número X-J7164/98 dirigido al Licenciado José Andrade Ríos, a través del cual se le comunicó que se accedió a la solicitud que hiciera en el oficio 01519/98.

NOVENO. El día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a través de la Procuraduría de Protección ciudadana de Aguascalientes, Aguascalientes, se puso a la vista del quejoso R. C. F., los informes rendidos por las Autoridades Estatales señaladas como presuntamente responsables a violaciones a sus derechos humanos, para el efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.

DECIMO. El día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siempre a través de la Procuraduría de Protección ciudadana de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el quejoso contestó la vista del referido informe, reiterando su motivos de inconformidad.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1) Queja presentada vía internet a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor R. C. F., misma que fuera enviada a esta Comisión por cuestión de competencia.
- 2) Actuación de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual el ciudadano R. C. F., ratificó su queja.
- 3) Oficios D.P. 352/99 Y D.P. 353/99 de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, a través de los cuales se solicitó a la ciudadana Abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y abogado José Manuel Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia, ambos del Estado, sus respectivos informes por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
- 4) Oficio número 775 de fecha veintinueve de junio del año de mil novecientos noventa y nueve y presentada el día primero de julio de ese año, en esta Comisión, por el cual la Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, da contestación a nuestra solicitud de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.
- 5) Oficio número D.P. 480/99 de fecha once de agosto del año en curso, a través del cual se solicitó al Superintendente Luis Felipe Saidén Ojeda Secretario de Protección y Vialidad del Estado un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
- 6) Oficio D.P. 481/99 de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por medio del cual se le envió recordatorio al Abogado José Manuel de Jesús Echeverría

Bastarrachea, Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que rindiera el informe solicitado por esta Comisión el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante oficio D.P. 353/99.

- 7) Escrito presentado el día dieciocho de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve, por el cual el Sub-Secretario de Vialidad en funciones de titular por ausencia temporal del mismo, da contestación al informe legalmente solicitado.
- 8) Oficio X-AJ-PGJ-888/99 del ciudadano Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del Estado mediante el cual dio contestación al informe solicitado por esta Comisión en relación a la queja del señor R. C. F.
- 9) Actuación de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se tuvo por recibido del Licenciado José Luis Reynoso Chequi Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, en la cual remitió la diligencia de cooperación consistente en la puesta a la vista de los informes rendidos por la autoridades señaladas como presuntas responsables de violaciones de los derechos del señor R. C. F.
- 10) Oficio D.P. 609/200 de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil, mediante el cual esta Comisión solicitó al Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea Procurador General de Justicia del Estado un informe complementario con relación a los hechos motivo de la queja del señor Ricardo Carreón Fraire, a fin de que remitiera todas y cada una de las diligencias que esa institución a su cargo hubiera realizado para lograr la detención de la señora A. M. D. Santos en cumplimiento a la solicitud de su Homologo Licenciado José Andrade Ríos Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes.
- 11) Oficio X-AJ-PGJ-2178/2000, de fecha once de noviembre del año dos mil, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, remitió los informes elaborados por el personal de la Policía Judicial del Estado consistente en las diligencias que esa organismo ha realizado, desde el año de 1998 hasta esa fecha , con el objeto de dar debido cumplimiento a la orden de aprehensión derivada del expediente seguido ante el Juez Segundo Penal del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, en contra de A. M.D. S., en los autos del proceso penal número 182/98, como probable responsable de los delitos de Falsedad ante Autoridad y Fedatario Público y Difamación, en agravio de la sociedad y de R. C. F..
- 12) Acuerdo de fecha cuatro de abril del año dos mil uno, mediante el cual se tuvo por recibido del Licenciado José Luis Reynoso Chequi, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, su atento escrito mediante el cual remitió a este Organismo la contestación hecha por el ciudadano R. C. F., consiste en cinco anexos, respecto del informe complementario rendido por el ciudadano Procurar General

de Justicia del Estado, autoridad señalada como presunta responsable de violación a sus derechos humanos.

- 13) Determinación de fecha diez de julio del año dos mil uno, mediante la cual se solicitó colaboración al Procurador General de Justicia del Estado para que proporcione fecha y hora para realizar una diligencia de investigación consistente en entrevistar al Agente de la Policía Judicial de nombre C. Roberto Coaña Canul o al agente que actualmente se encuentre Comisionado para el cumplimiento de la Orden de Aprehensión, en contra de la señora A. M. D. Santos, para tal efecto se comisionó al Licenciado Jorge Alberto Eb Poot.
- 14) Oficio X-AJ-PGJ-1246/2001, de fecha dieciocho de julio del dos mil, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, mediante el cual este servidor accedió a nuestro requerimiento, fijándose para tal efecto, el día veintisiete de julio del año en curso a las diez horas y en el Departamento de Asesoría Jurídica de dicha Institución.
- 15) Acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio del año dos mil uno, levantada por el Visitador-Investigador de esta Comisión Noé David Magaña Mata, en la cual hace constar que se entrevistó con el servidor público de nombre Roberto Coaña Canul, en relación a la orden de aprehensión número 973/98 librada por el Juez Segundo de lo Penal del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes en autos del proceso penal número 182/98 en contra de la señora A. M. D. S., mismo servidor que le manifestó: que hasta la presente fecha no ha podido ejecutar la orden de aprehensión toda vez que por más ocasiones que se ha apersonado a los domicilios señalados por el quejoso Ricardo Carreón Fraire, no ha dado con esta persona ya que los predios se encuentran completamente cerrados deshabitados; motivo por el cual ha hecho investigaciones en los distintos lugares que le puedan dar la ubicación de la señora D. S., como lo es el módulo de licencias, de la Secretaría de Protección y Vialidad, en el padrón vehicular de la Procuraduría del Estado, el Registro Público de la Propiedad, Catastro municipal, etc., lo anterior con la finalidad de tener una media filiación ya que no se cuenta con alguna fotografía u otro domicilio para localizarla.
- 16) Acta circunstanciada del día 11 de septiembre del año 2001, levantada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, quien en funciones de visitador de esta Comisión se presentó en el predio marcado con el número mil cuatro de la calle 38 por 51 y 51-A del Fraccionamiento Fidel Velázquez a fin verificar si éste se encuentra habitado o deshabitado, por lo que se entrevistó con una señora quien le manifestó que en dicho predio no habita la señora A. M. D. S., sino que ahí habita desde hace varios años una maestra que sabe se llama D. A.
- 17) Acta circunstancia del día 9 de octubre del año 2001, levantada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, quien en funciones de visitador- investigador de esta Comisión se apersonó en la calle 132 de la colonia el Porvenir de esta ciudad, a efecto de localizar el predio marcado con el número 333 de dicha calle, para el efecto de verificar si

éste se encuentra habitado o deshabitado, dando por resultado que una persona que no quiso dar su nombre le manifestara que si conoce a la señora A. M. D. S. y que ella habita en dicho domicilio, mismo que se encuentra en la esquina de la calle 132 por 59 de la Colonia el Porvenir.

- 18) Las actas circunstancias de los días 27 de diciembre del año 2001, 15 de enero y 27 de marzo del año 2002, levantadas por el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete visitador-investigador se constituyó en las confluencias de las calles 132, por 57 de la Colonia el Porvenir de esta ciudad a efecto de entrevistar a algún vecino del rumbo que pueda proporcionar datos relativos a la moralidad y buena conducta de la señor A. M. D. S.
- 19) Oficio D.P. 476/2002 de fecha 29 de mayo del año 2002, mediante el cual se solicitó al Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, su colaboración a efecto de que remita a esta Comisión todas y cada una de las diligencias que el personal a su cargo hubiera realizado, a partir del día 27 de julio del año (2001) a efecto de Ejecutar la orden de aprehensión en contra de la Ciudadana A. M. D. S.
- 20) Oficio número X-J-3333/2002, de fecha 6 de junio del año 2002 del Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, en donde informa a esta Comisión que desde el 18 de septiembre de 1998, mediante oficio número J-7163/98, fue remitida, para su cumplimiento, la Orden de Aprehensión de la ciudadana A. M. D. S., a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, sin embargo hasta la presente fecha no se tienen buenos resultados, pese a que agentes de la referida corporación no han escatimado esfuerzos para ubicar el paradero de la citada indiciada y lograr su captura.
- 21) Oficio O.Q.839/2000 de fecha 31 de julio del 2002, mediante el cual se le solicitó al Director del Jurídico del Gobierno del Estado, Abogado Armando Villareal Guerra remita a este Organismo copia legalizada de las solicitudes realizadas mediante oficios 1268/97 y 1163, ambos signados por la juez segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, abogada Beatriz Capetillo Campos, mediante los cuales solicitó al Ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán, el auxilio de la fuerza para cumplimentar el exhorto que le fuera turnado, en relación al Juicio Unico Civil promovido por el señor R. C. F., en contra de A. M. D. S., seguido ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes.
- 22) Oficio número II/03-1929/2002, de fecha siete de agosto del año en curso, del Director de la Unidad Jurídica del Gobierno del Estado, Abogado Armando Villareal Guerra en donde comunica que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que en los archivos de esa unidad Jurídica no existen los oficios de referencia.
- 23) Oficio O.Q. 8838/2002, de fecha 31 de julio del presente año, en el que se le solicitó al Abogado Angel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia debidamente legalizada de los Oficios 1268/97 y 1163/98, ambos signados

por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, mediante los cuales solicitó al Ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán, el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar el exhorto que le fuera turnado, en relación al Juicio Unico Civil promovido por el señor R. C. F., en contra de A. M. D. S., seguido ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes.

- 24) Oficio número 1092, de fecha 6 de agosto del 2002 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Abogado Angel Francisco Prieto Mendez, con el que remite a esta Comisión copias certificadas deducidas de los exhortos números 56/97 y 54/98, enviadas a ese Juzgado para su diligenciación, por la Juez Segundo de lo Familiar de Aguascalientes, Aguascalientes, relativos al Juicio que en la vía única civil (divorcio necesario) promueve el señor R. C. F. en contra de la señora A. M. D. S.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente que ahora se estudia, el quejoso señor R. C. F. manifestó que es parte actora en el juicio de divorcio necesario, bajo el expediente 698/96, ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de Aguascalientes Aguascalientes, en contra de la señora A. M. D. S. Que en fecha 12 de agosto de 1997 se dictó sentencia en la que se disuelve el vínculo matrimonial, condenando a la demandada a la pérdida de la patria potestad de sus menores hijas T. S., S. P. y M. A., todas de apellidos Carreón Dávalos, de 9, 7 Y 5 años respectivamente y que la patria potestad se ejerza en favor de la actora y que dicha sentencia no se ha cumplido en virtud de que la demandada reside en Mérida, Yucatán, y las autoridades judiciales competentes de esta localidad han omitido cumplir con los resolutivos de dicha sentencia, no obstante los exhortos que le han sido enviados por parte del Segundo de lo Familiar de Aguascalientes, Aguascalientes, argumentando que no tienen validez legal para ello.

IV.-OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de cada una de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se observa que el señor R. C. F., fue víctima de Violación a sus Derechos Humanos, por parte de la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial Estado, Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, toda vez, de que dicha autoridad. por razón de turno recibió del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los exhortos marcados con los números 56/97 y 54/98, girados por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, relativo al juicio que en Vía Unica Civil (Divorcio Necesario) promueve el ciudadano R. C. F. en contra de la ciudadana A. M. D. S., para que en caso de estar ajustado a derecho proceda a su diligenciación, pues aún cuando consta en este expediente los proveídos de fechas veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los cuales se hace constar que recibieron de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado Licenciada Mireya Dolores Pusi Marquez sus oficios números novecientos

Treinta y cinco y mil doscientos treinta y dos de fechas veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, juntamente con el exhorto girado por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, relativo al Juicio que en Vía Unica Civil (Divorcio Necesario) promueve el ciudadano R. C. F. en contra de la ciudadana A. M. D. S.; y en los que la autoridad responsable señala en referencia al citado exhorto: "obséquiese en sus términos, y por cuanto la autoridad exhortante faculta a la suscrita para el empleo de la fuerza pública, gírese atento oficio al C. Gobernador Constitucional del Estado. Fundamento artículo 61 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y hecho por los conductos debidos, devuélvase al Juzgado de su origen"; se advierte que no existe constancia alguna que acredite que los oficios 1163/98 y 1268/97 que se dice que fueron dirigidos al Gobernador del Estado, fueron entregados en la oficina de este, puesto que nada más consta en los expedientes que se formaron con motivo de los exhortos que dichos oficios fueron entregados en el Tribunal a unas personas que al parecer se llaman R. C. F. Y R. F. Quintal quienes firman de recibido, pero no se sabe si en realidad dichos oficios fueron presentados a las oficinas del Gobernador, pues como se ha dicho no existe constancia alguna que así lo acredite. Cabe señalar que en razón de ser un oficio con el carácter oficial, dirigido de una entidad del Poder Judicial al titular del poder Ejecutivo del Estado, la diligenciación del mismo, ameritaba su presentación en la sede de dicho poder a fin de dar certeza del acuse de recibo, mediante el sello, nombre y firma del funcionario o persona autorizada del despacho del ejecutivo que lo recibió, y no entregarlo en confianza para su diligenciación.

Por lo que respecta al acto que reclamó el quejoso en contra de la persona del Procurador General de Justicia del Estado, se determina que éste no conculcó ninguno de los derechos del C. R. C. F.; y se dice lo anterior toda vez que al recibir dicho servidor público el Oficio de Colaboración suscrito por el Licenciado José Andrade Ríos, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, para el efecto de ejecutar la orden de aprehensión número 973/98 derivada del expediente 182/98, seguido ante el Juez Segundo Penal de Aguascalientes por los delitos de FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD O FEDATARIO PÚBLICO Y DIFAMACION, en contra de A. M. D. S., acordó obsequiar la misma remitiendo, con la fecha 18 de noviembre de 1998, el oficio número 7163 al Director de la Policía judicial para que en el ejercicio de sus funciones coadyuve en la captura de la acusada A. M. D. S. garantizando el despacho oportuno y expedito del citado asunto.

Por lo que respecta a la Inejecución de la Orden de Aprehensión, puede apreciarse que si existe violación a los Derechos Humanos del C. R. C. F. cometida por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán del Departamento de Aprehensiones, Ciudadano Roberto Coaña Canul, manifiesta substancialmente en sus distintos informes de fechas 25 de junio de 1999, 10 de julio de 1999, 15 de mayo del 2000 y 11 de Octubre del 2000, que recibió el oficio de colaboración para darle cumplimiento a la orden de aprehensión de la señora A. M. D. SANTOS, como probable responsable del delito FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD (O) O FEDATARIO PÚBLICO Y DIFAMACION y por cuanto no se presentó denunciante alguno, ni elemento de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, optó por cuenta propia investigar en los distintos

medios de información donde tienen acceso para que pudieran obtener fotografía de la inculpada, ya que en el oficio de colaboración no proporcionan la media afiliación ni las características de la misma, para poder identificarla, por lo que procedió a vigilar los domicilios proporcionados en la colaboración, siendo el primer domicilio en la calle 132 número de predio 333 por 59 de la Colonia el Porvenir, y el segundo en la calle 38 número del predio 1004 por 51 del Fraccionamiento Fidel Velázquez, los dos domicilios de esta ciudad de Mérida, Yucatán, siendo esto en diferentes días y horarios sin que pudiera observar la salida de alguna persona del sexo femenino y continuando con la investigación, se trasladó al Módulo de Licencias de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, Registro Público de la Propiedad, Padrón Municipal, no pudiendo obtener dato alguno que lo orientara para localizar o detener a la inculpada A.M. D. S. De lo anterior se deduce que el citado agente Judicial dependiente de la Dirección de la Policía Judicial, hasta el momento no ha dado debido cumplimiento al mandato jurisdiccional que le fuera solicitado a pesar de haber transcurrido por demás tres años once meses, sin que se obtenga un resultado positivo causando con ello un agravio en la persona del C. C. F., Ya que entre las facultades de ese organismo auxiliar de la Procuraduría, se encuentra la de ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas por las autoridades judiciales competentes, demostrando en consecuencia una falta de eficiencia y profesionalismo en la investigación, pues no obstante contar con los recursos materiales y humanos para obtener éxito en la aprehensión, y teniendo además el domicilio de la señora D., hasta la presente fecha no se ha ejecutado la misma, en contravención a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente versa: "la Imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la Constitución señala. **La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.** "

Por lo que respecta al acto que también el señor R. C. F. reclamó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, como hemos dicho antes si no existe constancia de que se hubieran notificado cabalmente al Gobernador del Estado la solicitud de auxilio de la fuerza pública, es obvio que el Secretario no pudiera conceder ésta, ya que de acuerdo con el artículo 55 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Yucatán, le corresponde al Gobernador del Estado facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

V.- RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado resuelve:

PRIMERO.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD alguna por parte del Secretario ni de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado Yucatán, en la queja interpuesta por el señor R. C. F., por presunta violación a derechos humanos, de conformidad a los hechos acaecidos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidos.

SEGUNDO.- SE RECOMIENDA al Procurador General de justicia estado, para que a partir de la fecha de recibo de la presente resolución proceda a girar las instrucciones necesarias, a fin de que elementos de la Policía Judicial se aboquen a dar debido cumplimiento de la aprehensión y detención de la señora A. M. D. S., atendiendo el oficio de colaboración suscrito por el Licenciado José Andrade Ríos Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes. Lo anterior en un término de cuarenta y cinco días naturales.

TERCERO.- SE RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia del Estado le de indicaciones precisas a la Ciudadana Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de que gire nuevo oficio al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado solicitando el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar debidamente el exhorto girado por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes deducido del juicio que en la vía única civil (Divorcio Necesario) promueve el señor R. C. F. en contra de A. M. D. S., constatando en autos el acuse de recibo.

CUARTO.- SE RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia del Estado que haga saber a la Ciudadana Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, que dentro del término de 45 días contados a partir de la fecha en que quede debidamente notificada de esta resolución, remita debidamente diligenciado al Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes el exhorto remitido.

QUINTO.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad.

Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

SEXTO.- La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

SÉPTIMO.- Se solicita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de, Yucatán, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro a del término de diez días naturales siguientes a su notificación, igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los cinco días naturales siguientes al vencimiento del término establecido en los resolutivos segundo y cuarto para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abog. Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Notifíquese. Cúmplase..